



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-054-2008-01069-00<sup>2</sup>.**

Vencido el término indicado en el proveído del 6 de diciembre de 2021, sin que se hubiera obtenido respuesta del oficio remitido a la dirección electrónica [storageandparkingsas@gmail.com](mailto:storageandparkingsas@gmail.com), se dispone:

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe el nombre del liquidador de la sociedad B.U. STORAGE PARKING SAS, junto con el número de identificación, dirección de notificaciones (física y electrónica) de éste. *Ofíciase.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-054-2008-01069-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-030-2012-00627-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Como quiera que el curador *ad-litem* designado mediante auto de 6 de diciembre de 2021 no tomo posesión de su cargo; en su reemplazo se designa a GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM](mailto:GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM)<sup>3</sup>.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2. Se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de derecho MARCO PARRA ESPITIA. Por secretaría remítase copia de los folios 403 a 405 así como también del presente proveído. *Ofíciase.*

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2012-00627-00.

<sup>3</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00371-00**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento tácito el 28 de junio de 2021.

En consecuencia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto la renuncia presentada por la profesional que fungía en esta actuación, así como el poder conferido por la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00706-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 12 junio de 2017.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00706-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01143-00<sup>2</sup>**

Secretaría, previo al pago de las expensas que genera la autenticación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proceda a actualizar y tramitar junto con sus anexos el oficio 1434 dirigido a la oficina de instrumentos públicos zona Sur.

Atendiendo las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2022, remítase el mismo a la oficina de registro correspondiente, y cópiese el mensaje a la parte interesada a efectos de que la misma este atenta al pago de las expensas que genera su inscripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2013-01143-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00889-00<sup>2</sup>**

El despacho no accede a la solicitud elevada por el extremo actor, de atender que el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas BWP-175 fue retirado y tramitado por la parte interesada, y en respuesta de el mismo la Secretaría de Movilidad a través de oficio 6888914 del 23 de enero de 2018 informó que "a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el registro automotor de Bogotá" (folio 41 cuaderno ejecución).

Al paso de lo anterior, deberá tener en cuenta que mediante oficio 6878770 del 14 de diciembre de 2017, la entidad distrital informó, respecto del embargo del automotor, "que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 5 según oficio número 160717 de 31 de mayo de 2016" (folio 42 ibídem)

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2013-00889-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-054-2013-01494-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de tener por notificado a los aquí ejecutados por conducta concluyente, como quiera que no se dan los presupuestos de los artículo 301 del CGP debido a que dentro del trámite de demanda ejecutiva acumulada los convocados no han comparecido por intermedio de apoderado judicial, aunado a lo anterior, tampoco obra documental que dé cuenta que éstos tengan conocimiento del mandamiento proferido el 1 de junio de 2017.

Tenga en cuenta que los apoderados a los que hace alusión actuaron dentro del trámite de restitución de bien inmueble arrendado, sin que la ejecución se hubiese adelantado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales.

Aunado a lo anterior tampoco es viable el emplazamiento de los ejecutados debido a que no se cumple con la previsión del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, adelante los trámites de enteramiento en legal forma a los ejecutados. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01494-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01432-00.**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por Seguros de Vida Alfa SA.

Aduce la excepcionante, con fundamento en el numeral 9.º del artículo 100 del Código General del Proceso, que este asunto se ha adelantado sin la comparecencia del Banco Comercial AV Villas, entidad que en su criterio asume la calidad de litisconsorte necesario por ser tomadora de la póliza de seguro cuyo cumplimiento se solicita.

Al paso de lo anterior, invoca como medio exceptivo anticipado, el que denominó cosa juzgada, pues indicó que idéntico caso al que aquí se plantea fue resuelto por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, despacho judicial en donde se tramitó la demanda verbal que el aquí demandante promovió contra Banco Av Villas, y en el cual la aseguradora fue llamada en garantía. Afirmó que en dicho juicio tanto en primera como en segunda instancia se desestimaron la totalidad de las pretensiones, y se estableció que Seguros de Vida Alfa SA no debía afectar la póliza de seguro, por encontrar probada la nulidad del contrato de seguro por reticencia.

### **I. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de resolver la controversia temporal que ahora se presenta, ha de recordarse que las excepciones previas son los mecanismos de defensa con los cuales cuenta el demandado para advertir ante el juez las falencias de las que adolece la demanda, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes para que estas sean superadas, y a futuro el desarrollo del litigio no se vea afectado por su imperfección.

Con tal propósito, y a efectos de que a través de ellas se discutan única y exclusivamente situaciones de orden procesal, mas no sustancial, el legislador procedió a enlistarlas en el artículo 100 del CGP, de tal manera

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

que solo podrán alegarse como tal, aquellas que allí se encuentren taxativamente incluidas.

Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la improcedencia de invocar a través de excepción previa la cosa juzgada, pues medio exceptivo de tales características de modo alguno tiene el propósito de mejorar la actuación a efectos de evitar que a futuro se configuren situaciones que generen nulidad, su finalidad no es otra que aniquilar la totalidad de la pretensión, de tal manera que su estudio habrá de realizarse al momento de emitirse sentencia que defina de fondo el asunto.

De esa manera, en torno a dicho medio exceptivo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, dada la etapa temprana en la que se encuentra el juicio, y procederá a estudiar en este momento única y exclusivamente aquella que se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, esto es, *"no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios"*

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, el litisconsorcio es necesario, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues estos, también son inescindibles, de tal manera que resulta necesario que *"todos conformen una de las partes del proceso, o estén en las dos partes, vale decir, cuando se requiere forzosamente la presencia de todas las personas titulares o partes de la relación jurídica respectiva, de tal manera que estando ausente alguno hácese imposible decidir de mérito sobre el particular, porque la situación de dichos partícipes es inseparable"*.<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2000, emitida en el expediente 5738, indicó, en torno al litisconsorcio necesario, lo siguiente:

*"[L]a indivisibilidad e inescindibilidad de la relación jurídica material ventilada en el proceso es lo que caracteriza al litisconsorcio necesario, pues es lo que impide una distinta solución para los diversos sujetos que a él concurren, y lo que impide así mismo que pueda resolverse sin estar presentes todos los que se encuentran ligados por esa relación sustancial litigada, so pena de dividirse la continencia de la causa, es decir, la unidad del proceso, y de incurrirse en decisiones contradictorias propias a esa relación. Por eso, también lo ha expuesto esta Sala, el litisconsorcio necesario tiene lugar **'cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones communi dividendo, finium regordorum y familiar exciscundae; cuando se demanda la liquidación de una sociedad,***

<sup>2</sup> TSB, Sala Civil, M.P. José Alfonso Isaza. Exp. 29-2010-00310, 17 de enero de 2012.

**la rectificación de una acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas...**"

(negrillas de la Corte)

Visto de ese modo el asunto, y teniendo en cuenta que el punto de partida a efectos de establecer la necesidad o no de integrar el contradictorio, son las pretensiones elevadas en la demanda, se procede a verificar las que aquí se formulan.

Recuérdese que en la demanda lo que se pretende, de acuerdo al escrito de subsanación, es que se declare que la aquí convocada incumplió el contrato de seguros que consta en la póliza 0000310-01, pues ante el fallecimiento de la asegurada, Flor Alva Guevara, aquella se abstuvo de cancelar el 50% del crédito que esta última había adquirido con la corporación crediticia que fungió como tomadora de la mencionada póliza, esto es, el Banco Av Villas.

En los hechos de la demanda, indica el actor que el referido crédito fue cancelado en su totalidad, razón por la cual, según se lee en el acápite de pretensiones contenido en el escrito de subsanación, lo que se busca con este juicio es "que la demandada cancele y reconozca al demandante" tales conceptos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el incumplimiento cuya declaratoria se pretende no tiene como propósito un pago a favor de la entidad bancaria mencionada, sino a favor del aquí demandante, no existe razón para ordenar la integración del contradictorio, lo cual sólo sería procedente ante la existencia de una pretensión que busque declarar la ilegalidad del contrato mismo, su nulidad o su resolución.

De ese modo, sin mayor dificultad, es posible verificar que, contrario a lo aducido por la parte demandada, no es necesaria la integración del contradictorio con Banco AV Villas SA, pues aquella entidad ninguna relación tiene, ni con las pretensiones del asunto, ni con las órdenes que se llegaren a impartir, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, habrá de declararse la improsperidad de la excepción previa estudiada, y tal como se indicó al iniciar las presentes consideraciones se ordenará que aquella fundada en cosa juzgada, se tramite como una excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

**SEGUNDO:** Tramítese como excepción de mérito aquella denominada cosa juzgada. En consecuencia, secretaría proceda a dar traslado de esta y de las contenidas en la contestación, al extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00725-00**

Reconózcase a David Berdugo Monroy como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 88 del expediente.

Requírase al extremo actor para que, en el término de 30 días, proceda a notificar en debida forma a Emilse Córdoba Zarate, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00251-00<sup>2</sup>**

Téngase en cuenta que la abogada Luz Jenny Jiménez Pérez renunció al poder que le fue conferido por la copropiedad ejecutante, allegando constancia que da cuenta de que dicha determinación fue comunicada a su poderdante,

Requírase al extremo actor para que, en el término de 30 días, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2018-00251-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-0668-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 junio de 2019.
2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención. No es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00668-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00672-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00672-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00674-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención. No es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00674-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00675-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00675-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00677-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención. No es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00677-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00678-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA “como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención” no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00678-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00679-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA “como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención” no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00679-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00680-00<sup>2</sup>.**

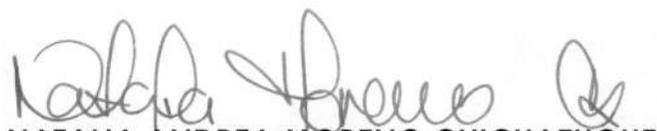
En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

Téngase en cuenta que mediante auto del 14 de octubre de 2021 previo a proveer sobre la solicitud de cesión se requirió a la parte interesada al cual no le ha dado cumplimiento

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00680-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00681-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00681-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

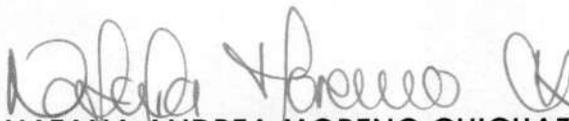
**Rad. 11001-41-89-066-2019-00684-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00684-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00685-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00674-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00688-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00688-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

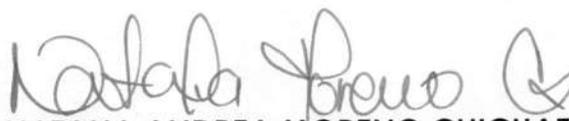
**Rad. 11001-41-89-066-2019-00689-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00689-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00693-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00693-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00698-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

Téngase en cuenta que mediante auto del 22 de octubre de 2021 previo a proveer sobre la solicitud de cesión se requirió a la parte interesada al cual no le ha dado cumplimiento

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00674-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01029-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 30 de julio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención. No es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01029-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01036-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 31 de julio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA “como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención” no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ÁNDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01036-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01051-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 18 de julio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01051-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01070-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 6 de agosto de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA “como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención” no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01070-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01509-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 23 de octubre de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA "como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención" no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite. Téngase en cuenta para lo pertinente, el auto emitido el pasado 3 de junio, publicado en el estado 44 del 4 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01509-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01714-00<sup>2</sup>.**

No dar trámite a las documentales allegadas mediante correo 17/01/2022 12:50 como quiera que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto del 13 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01714-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01727-00<sup>2</sup>**

El despacho no da trámite a la renuncia del poder que antecede, toda vez que la demanda de la referencia fue rechazada en auto del 13 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01727-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01767-00<sup>2</sup>**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación el 22 de octubre de 2021.

En todo caso, téngase en cuenta que Bayron Duván Tapia Díaz, renunció al poder que le confirió la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01767-00.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02084-00<sup>2</sup>**

Téngase en cuenta que la abogada Ángela Deantonio Quiñonez renunció al poder que le fue conferido por el extremo ejecutante, allegando constancia que da cuenta de que dicha determinación fue comunicada a su poderdante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-02084-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02005-00<sup>2</sup>**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Rf Encore SAS, endosatario en propiedad de Banco BBVA, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra NÉSTOR RAÚL GARCÉS MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré u adjunto a la demanda.

**1.1.** Mediante providencia calendada 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, el ejecutado se notificó mediante aviso que obtuvo acuse de recibido el 20 de marzo de 2021. Dentro de la oportunidad pertinente el mismo guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-02005-00.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NÉSTOR RAÚL GARCÉS MARTÍNEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01903-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El banco BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JENNY ROCIO VELÁSQUEZ SANABRIA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 5670087178 (fl. 3).

1.1. Mediante providencia calendada 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 24 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído del 11 de junio de 2021 se corrigió el mandamiento con respecto del nombre de la ejecutada (fl.28).

1.3 De la orden de apremio librada la señora JENNY ROCIO VELASQUEZ SANABRIA se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 24 de noviembre de 2020 (folio 71). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01903-00.

demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JENNY ROCIO VELÁSQUEZ SANABRIA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.029.396,90** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00692-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite de la referencia y comoquiera que fue devuelto sin diligenciar la comisión 0070, se dispone:

Por Secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral tercero de la providencia del 13 de marzo de 2019, corregido mediante proveído del 4 de junio de 2019, comisionando para tal fin a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva<sup>3</sup>. Para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en las providencias referidas.

**Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.** Toda vez que este despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, **la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

<sup>3</sup> Ley 2030 de 2020



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00849-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede y previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

Requerir al memorialista para que, en el término de **cinco (5) días**, acredite que los procesos relacionados en el memorial allegado se encuentran vigentes, para lo cual deberá aportar certificación expedida por la secretaría de cada uno de los despachos judiciales donde estos se adelantan.

Secretaría remita comunicación al designado e infórmesele que el término comienza el conteo a partir del día siguiente a la notificación. En caso de no acreditarlo, deberá proceder a tomar posesión, so pena de imponerse en su contra las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00849-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00906-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación en cuotas moras, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que remita la solicitud desde alguna de las direcciones electrónicas<sup>3</sup> informada en el Registro Único Nacional de Abogados o las indicadas en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00906-00.

<sup>3</sup> [DANYELA.REYES072@AECSA.CO](mailto:DANYELA.REYES072@AECSA.CO) / [NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO](mailto:NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00497-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BIENESTAR COOPERATIVO COLOMBIANO contra ROSA MERLENY CADENA por pago total de la obligación.

2. Ante el acuerdo al que llegaron las partes, de los títulos constituidos para la presente actuación, entréguese a favor de la entidad ejecutante \$9'981.063.50 pesos.

Deberá tener en cuenta la referida entidad que, para materializar la referida entrega, deberá allegar certificación bancaria que dé cuenta de la clase y número de cuenta de la que es titular.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

4. Los títulos sobrantes y siempre que no exista embargo de remanentes, devuélvanse a la parte a la que le fueron retenidos. Para su entrega, deberá anexarse certificación que dé cuenta de la clase y número de cuenta de la que es titular.

5. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00497-00.

116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

6. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01191-00<sup>2</sup>**

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud, toda vez que la presente actuación fue terminada en auto de 3 de septiembre de 2021 por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01191-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00059-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 384.000 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

3. Con respecto a la liquidación de crédito, visible a folio 153 a 155 el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01540-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 475.000 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

3. Con respecto a la liquidación de crédito, visible a folio 83 a 84, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01540-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01167-00<sup>2</sup>.**

No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico 25/11/2021, comoquiera que estos no se acompañan a las previsiones ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como tampoco fue efectuado atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP, como quiera que de las documentales adosadas no se desprende la modalidad bajo la cual adelantó dicho trámite, ni el momento en que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos remitido.

Si el apoderado de la parte interesada desea adelantar el trámite de enteramiento por medios electrónicos, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 tenga en cuenta que deberá acreditar de cualquier forma que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos como también la verificación del contenido de los documentos adjuntos.

Por el contrario, en caso de optar por la modalidad prevista en el Código General del Proceso deberá adelantarlos por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales remitidas.

En todo caso deberá informar en debida forma la dirección física y electrónica de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01167-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00<sup>2</sup>**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que de forma oportuna Cooperativa Fincomercio S.A., quien no se hizo parte en el proceso de negociación de deudas, intervino en el presente trámite liquidatorio y allegó documental que da cuenta de la existencia de un crédito a su favor y a cargo del deudor que promovió la presente insolvencia.

En consecuencia, del escrito obrante a folio 168 del expediente, córrase traslado por el término de 5 días a los demás intervinientes en el presente trámite. (art. 566 CGP)

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 de CGP, de la actualización del inventario realizada por el liquidador, obrante a folio 224 (sic), se corre traslado a las partes por el término de 10 días.

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **secretaría** proceda a incluir los escritos mencionados en el numeral 1 y 2 en el espacio web destinado para la fijación de traslados, al cual podrán acceder las partes a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

3. Atendiendo la documentación recibida el 23/11/2021 19:01, reconózcase a GRUPO CONSULTOR ANDINO como cesionaria del crédito adeudado a Banco Colpatría.

4. Finalmente, **Secretaría** proceda a foliar adecuadamente el presente asunto, pues a partir del folio 173 en adelante se presenta una

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2013-01143-00.

alteración en la numeración. Déjense las constancias pertinentes, y en adelante, elabórese tal actuación con mayor concentración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00<sup>2</sup>**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Verificada la actuación, advierte el despacho la improcedencia del requerimiento efectuado el numeral 3 del auto de 8 de octubre de 2021, pues los acreedores reconocidos en el proceso de negociación de deudas, constituyeron apoderado para que los representara en el presente trámite, según se desprende de la documentación vista a folio 57, 103 y 105 vto., 94 y 92. En consecuencia, déjese sin efecto el referido numeral.

2. Ahora bien, se requiere a la apoderada judicial del deudor y a este a efectos de que, por su intermedio se logre la notificación efectiva de la cónyuge del deudor, quien podrá acercarse a este estrado judicial a efectos de notificarse personalmente de la actuación. Tenga en cuenta que, pese a que es deber del liquidador adelantar la gestión advertida en el numeral 1 del auto de 8 de octubre de 2021, la colaboración de quien realmente resultará beneficiado con este litigio se torna necesaria efectos de que este asunto se resuelva con mayor agilidad.

3. Atendiendo la solicitud elevada por el liquidador, y a efectos de que se realice en debida forma la actualización del inventario del deudor, se requiere a ANDRES DAVID PACHO HERNANDEZ para que informe el paradero de la cuota mensual que ofertó en la propuesta de pago presentada en el trámite de negociación de deudas que antecedió el presente trámite. El deudor deberá tener en cuenta que solo será posible lograr una actualización adecuada del inventario, si el presta la colaboración necesaria al liquidador a efectos de que este conozca la relación de sus activos.

4. Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 573 del CGP, líbrese oficio con destino a las entidades que administren las bases de datos

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2018-00753-00.

del sector financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles que el 24 de agosto de 2018 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de ANDRES DAVID PACHON HERNÁNDEZ, quien se anunció como persona natural no comerciante.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia de la providencia visible a folio 35. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, los oficios deberán ser tramitados por el deudor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00308-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta la certificación emitida por E-entrega, obrante a folio 43 a 45 de la presente encuadernación, que da cuenta del resultado infructuoso del envío realizado el 18/02/2021, debido a que *no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)*.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no fue allegada la citación de notificación personal cotejada remitida al demandado a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

**2.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta la certificación emitida por Pronto Envíos, obrante a folios 50 y 51 de la presente encuadernación, que da cuenta del resultado infructuoso del envío realizado el 30 de septiembre y el 1 de octubre a las direcciones físicas<sup>3</sup> informadas en memorial aportado el 23/07/2021, debido a que *la dirección no existe*.

**3.** Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado una dirección física<sup>4</sup> en el escrito de demanda como en el título objeto de ejecución, no obra en el expediente prueba de que haya surtido los trámites de enteramiento.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso,

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00308-00.

<sup>3</sup> Carrera 73 C # 40-83, Barrio Timiza y Kr 29 # 18-45

<sup>4</sup> Cra 24 C N° 53-39 Sur

agotar la notificación del demandado, a través de su dirección física. Para ello, es necesario que acuda a una empresa servicio postal autorizada que dé cuenta de la entrega y coteje las documental remitidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02139-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El banco BANCOMPARTIR SA antes FINAMERICA AMERICA SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 1073568 (fl. 2).

1.1. Mediante providencia calendada 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 24 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el señor FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 25 de noviembre de 2020 (folios 84 a 86). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02139-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.119.287,4** M/Cte. Liquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01059-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase como dirección de notificación del ejecutado la Calle 26 Sur N° 93 D-68 de la ciudad de Bogotá.
2. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico<sup>3</sup>, correspondientes al trámite de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que en la citación para la notificación personal se indicó de forma errónea la dirección electrónica de ésta sede judicial, téngase en cuenta que la misma es [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.go](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.go) y no como se indicó en el cuerpo de la comunciación.

Aunado a lo anterior, existe una discrepancia en el resultado de entrega de las comunicaciones remitidas; pues si bien es cierto que el envío de la citación de que trata el artículo 291 ibídem fue efectiva, lo cierto es que al momento de efectuar la notificación por aviso no pudo ser posible que éste fuera recibido en la misma dirección por estar incompleta; concluyéndose de esta forma que no se cumple con las previsiones 292 del Estatuto procesal vigente.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite enteramiento conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual remitir las comunicaciones por intermedio de una empresa de servicio postal diferente a Enviamos Comunicaciones SAS, que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; quien deberá dar cuenta del acuse de recibo informando la fecha de tal evento y cotejar las documentales adjuntas; señalando de forma correcta la dirección física y electrónica del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01059-00.

<sup>3</sup> Correos del 03/02/2021 15:52 y 11/01/2022 8:01



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00146-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que informe las entidades financieras a las cuales desea dirigir la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f451bd0d6c49fe6aaf971be50de5c2c1c40593a96a777a2487bf90db724118**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00673-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 4 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00673-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb33144a63167ba93a1012aac1b4fd99ec1e9fed98c5cda24b84efab53cda1**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00690-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de junio de 2019.

2. No dar trámite a la solicitud de poder a favor de Martha Patricia Olaya, como quiera que Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención no es parte ni tercero interesado dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00690-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97ead1331199d01a3fa15831840928c5f86bc5923ed1fc70ebb2216ca0193f**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01860-00<sup>2</sup>.**

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que DORALBA OROZCO GIRALDO se notificó del mandamiento de pago de la demanda principal y de la acumulada mediante avisos entregados el 24 de noviembre de 2021 y 12 de septiembre de 2021, respectivamente.

2. Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte interesada acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto del 23 de junio de 2021 emitido dentro de la demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01860-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459624acb79a69ba8fa218692f06ff9a8a03ffa852756b0de2aa90f86d63ea2**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00741-00<sup>2</sup>**

En atención a la solicitud del extremo actor, y el mismo deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de junio de 2021, publicado en el estado 48 del 24 de junio siguiente, frente al cual ningún medio de impugnación se formuló.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00741-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0d3d6b3463fba0a6d311a848718c743a4f12f0e73107cf7ccac44b3d8d928**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01455-00<sup>2</sup>**

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, remitidas por correos electrónicos del 16-02-2022 a las 9:27; 10:11 y 10:15 am, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también que se emitió por parte del destinatario un acuse recibo del mensaje o se informe sobre su apertura y/o confirmación de lectura.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y señaló que “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que opte por realizarlo a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información con el fin de que certifique el acuse de recibido, y por cualquier medio, permita verificar el contenido de los documentos que se adjuntan al mensaje de datos, para así cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comentario.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta la memorialista que el artículo 8 del decreto 806 de 200, no contiene parágrafo alguno que indique que obtenido el acuse de recibido de la notificación personal allí establecida, la parte convocante deba comparecer al juzgado, pues su notificación se entiende surtida única y exclusivamente en los términos que tal disposición establece, luego, no resulta viable que se incluyas apartes que no se encuentran en la norma en cita, pues esto entorpece la viabilidad

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01455-00.

del enteramiento.

**Al paso de lo anterior, al rehacer los actos de notificación, deberá adjuntar copia del auto que en la misma fecha se emite, a través del cual se corrige el nombre de uno de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186178136c72809e0ae87a6ce74a559e5e7715e5175667338289a4edaee4f92c**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01455-00<sup>2</sup>**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el auto emitido el 1 de octubre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, a efectos de precisar que el nombre del codemandado es **JONNATHAN MORA SANDOVAL**, y no como erróneamente se escribió allí.

Notifíquese la presente decisión a los ejecutados junto con el auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01455-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a87f10396a7c00827cd725fa5872ea3995362fd1345ba7734e0d49bd70f95c**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00023-00<sup>23</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 25-01-2022, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra LUIS OSORIO GALLEGO por pago total de la obligación.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00023-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720e1dd36d04931c97b5d66f257ca32f7ab55a3cbd0797cac7bf4e26ec14111**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00999-00<sup>2</sup>**

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas TTY-443 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placas **TTY-443** el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en el archivo que antecede, la cual asciende a la suma de **\$48720.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00999-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93280e5614b02d6e8545d0aa4a53614a88d29b5d51d5d82f721f417fe0e799b2**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01860-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01860-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030354882379d08baa895be220032e0b8b34ea09cdbe46f0736ce1990be700c**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01410-00<sup>2</sup>**

En atención a la documentación que antecede, el despacho resuelve:

1. Reconocer personería a Diego Fernando Bermúdez Linares, a quien le fue sustituido el poder conferido por el extremo demandante.
2. Secretaría proceda a atender en legal forma la solicitud elevada por el apoderado judicial a efectos de que el mismo tenga acceso al expediente<sup>3</sup>.
3. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante informó una nueva dirección física en donde habrán de agotarse las notificaciones del convocado a juicio. (1.16 – 2019-01410).

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01410-00.

<sup>3</sup> Correo electrónico del 14-01-2022 12:08

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc4e8e8e43489a6e70f7a1ebd54b45813462bc41d04f67c15afd3fe0934cc5**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02014-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 450.335 Mcte)** a cargo de Manuel Francisco Rodríguez Quiroga.

2. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 420.000 Mcte)** a cargo de Jairo Hernando Rojas Franco.

3. Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandante que el despacho comisorio se encuentra elaborado 17 de enero del año en curso, por lo cual se requiere para que retire el mismo en la secretaría de éste despacho y deberá acreditar su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02014-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059d769118d8fe650fafa623e9dd6cd625db54fe125d961ad48329fcd330dc0**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00059-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra COMEDICOL SAS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la factura de venta 16064 (fl. 2).

1.1. Mediante providencia calendada 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído del 21 de enero de 2022 se corrigió el mandamiento de pago.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al convocado, quien recibió dicha comunicación en la dirección física de notificación el 27 de enero de 2021 (fls. 63). Dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00059-00.

demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra COMEDICOL SAS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f508c731b39d98d714b966da13021e43d6c037aeec7ac7b3e32d5fc03978580d**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00146-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 12 de febrero de 2022 a la señora Rossmery Chaparro Forero, pues de acuerdo con la constancia de envío, visible a folio 140 reverso, pese haber sido enviado la comunicación a la dirección indicada en proveído del 16 de noviembre de 2021, de la misma fue devuelta con anotación *desconocido/ destinatario desconocido*.

2. Teniendo en cuenta que una vez verificado el Registro Único Nacional de Abogados no se encuentra reportada dirección electrónica de la ejecutada y reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor ROSSMERY CHAPARRO FORERO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91616b1d897e66b21104dde5cc149c504c64ccdbc36fec2553b206cabf0fd1f**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00651-00<sup>2</sup>**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSÉ FERMÍN MORENO VEGA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en dos pagarés, uno identificado con el número 30018527831 y el otro con el número 4894444439838153.

**1.1.** Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, el ejecutado se notificó a través de curador *ad litem*, quien aceptó el cargo y fue notificado a través de mensaje de datos el 19 de enero de 2022. Dentro de la oportunidad pertinente el mismo emitió pronunciamiento, empero, no formuló medio exceptivo.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00651-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JOSÉ FERMÍN MORENO VEGA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf3201f835124aa3b7162c2123fe0db318e4b4ee7a4a3a2cf0a97abe37fc52**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00902-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 09/12/2021 15:31, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aportó constancia de acuse de lectura del destinatario, es igualmente cierto que no fueron adjuntados la totalidad de los anexos correspondientes al traslado, debido a que no fue anexado el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00902-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b387f06272facfe8bf2f76b07537a33c82a88dce1f0d2e5e49d33db697524**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2018-00191-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede y previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

Requerir al memorialista para que, en el término de **cinco (5) días**, acredite que los procesos relacionados en el memorial allegado se encuentran vigentes, para lo cual deberá aportar certificación expedida por la secretaría de cada uno de los despachos judiciales donde estos se adelantan.

Secretaría remita comunicación al designado e infórmesele que el término comienza el conteo a partir del día siguiente a la notificación. En caso de no acreditarlo, deberá proceder a tomar posesión, so pena de imponerse en su contra las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc1b2dffa8c47e05451f5562450d3708dab59b9095284de3a50fbf695bc811**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00191-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por EPS Sanitas SAS, mediante el cual informa que la dirección física del demandado es **Calle 17 N° 34-28 apto 401**, ubicada en la ciudad de Pasto (Nariño) y que registra el correo electrónico [oscar.m1@hotmail.com](mailto:oscar.m1@hotmail.com).

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, adelante los trámites de enteramiento de legal forma, remitiendo las comunicaciones a alguna de las direcciones relacionadas. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00191-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695939ae714927e460174e26f30fdcdb11599f8729720f103343c100c5234fa**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01318-00<sup>2</sup>.**

En atención a solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico el 27/01/2022 15:44, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte pasiva y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso verbal de SIMULACIÓN RELATIVA adelantado por JUAN RODRIGO CAMPOS FORERO contra BLANCA MYRIAM LOZANO GONZALEZ y DIEGO YESID CAMPOS LOZANO por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Atendiendo el inciso segundo del artículo 125 del CGP, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos allegados con el escrito de demanda a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas que haya lugar.

**CUARTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01318-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496736c9e25e1810066804016c97ba9f14ce187bfd5c096dc137c420972a41a5**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00300-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. De la documentación remitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, mediante correo electrónico del 15/02/2022 17:14, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 15/02/2022 17:14, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

2. Por otro lado, convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. del 15 de junio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 13 de julio de 2021, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 15 de junio de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWQzMmFMDA%26YjY4YS00ZGU3LTlmNDE%26NzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%26YjY4YS00ZGU3LTlmNDE%26NzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00300-00.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b691abe1abef4fb3fa939d3cd78e03614d2927884ef5d5883f770b8cbcd080**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00149-00<sup>2</sup>.**

Comoquiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 7 de diciembre de 2021, sin que tomará posesión del cargo, se releva del mismo a Wilbert Orley Castellanos Vacca y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Comuníquesele el nombramiento por los medios más expeditos y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c3114c47cc5ddc2fdeef8e79fe18a5eeda9797e9248d6d011a279f3c53119**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00393-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el registro civil de defunción de la señora Berenice Suarez de Escobar, allegado mediante correo electrónico del 18/01/2022 14:11, y téngase en cuenta para lo pertinente que falleció el 21 de diciembre de 2020.

2. Previo a proveer sobre la entrega de dineros, los interesados deberán acreditar que los dineros correspondientes a la obligación a favor de Berenice Suarez de Escobar (q.e.p.d.) les fue adjudicado dentro del trámite sucesoral.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00393-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc06d0135500dc7fdb9469eb9580200485ad4f32887b998bed2caae91d0599**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00548-00<sup>2</sup>**

Verificada la actuación, y teniendo en cuenta que el documento cuya copia se solicita debió ser aportado con la demanda, se requiere al extremo demandante para que adelante las gestiones necesarias a efectos de lograr el desarchivo del proceso de sucesión de la señora Salvadora Triviño Beltrán.

Téngase en cuenta que a la demanda solamente se adjuntó sentencia aprobatoria de partición, empero, no se allegó copia del trabajo aprobado.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00548-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3e16a60ab2ea896af0dd03980bccd722b2a4eaa18f5f31290258a4a34d193**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01755-00<sup>2</sup>.**

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de enero de 2022 y con el fin de adelantar la audiencia señalada para el 26 de enero de 2022, el despacho dispone:

Convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. del 4 de mayo de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 13 de julio de 2021, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 4 de mayo de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWQzMmFMDA%2FjY4YS00ZGU3LTI%2FmNDE%2FtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%2FjY4YS00ZGU3LTI%2FmNDE%2FtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7D)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01755-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0263eda7b4a86314bdb453806696495df2a9c26b54c87eff2b9d12fae2cda39**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00017-00<sup>2</sup>.**

Revisada las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación adosados al plenario vía electrónica<sup>3</sup>, toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar un documento titulado *CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.* y en el contenido del mismo hizo alusión a los términos en los cuales se tiene surtida la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; generándose así una confusión en la modalidad de notificación elegida por el interesado.

Aunado a ello, si se pretendía remitir la notificación conforme las previsiones del mentado decreto, debió acompañar el mensaje de datos con copia digital de la demanda y sus respectivos anexos, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. Para lo cual, deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

En todo caso si opta por adelantar dicho trámite conforme las previsiones del 291 y siguientes del CGP, deberá hacerlo por intermedio de una empresa de correo certificado, quien emitirá constancia de entrega y cotejará las documentales adjuntas al envío.

2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante el soporte de consignación al Banco Davivienda por la suma de \$2.500.000 Mcte, remitida

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00017-00.

<sup>3</sup> 16 de noviembre de 2021

por la ejecutada

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9ba1d3c772b801f3b399886f4e08a037fe4aeb0540947cf10a5f186837717**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00041-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedidos E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 137089. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00041-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb45fbd0d05eb179ed70f9dbcb522d72188e779e990469ffe7f8d3ae8dd8c**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00023-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia que JOSE LUIS AVILA FORERO presentó al poder que le fue conferido, y cuyo reconocimiento se dio en auto de 5 de noviembre de 2020.
2. Reconózcase a ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la entidad ejecutante.
3. Niéguese por improcedente la solicitud que la profesional reconocida realiza en torno a la emisión de sentencia. Tenga en cuenta lo dispuesto en auto de 3 de junio de 2021, publicado en el estado No. 44 publicado el 4 de junio siguiente.
4. Atendiendo lo establecido en el artículo 317 del CGP, requiérase al extremo actor para que el término de 30 días proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00023-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b4d34f345190f9564033769fe454e14fe5a228adf75c1a0400e7624f321**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00127-00<sup>2</sup>  
Demandante: Ana María Díaz Díaz  
Demandados: Leonel Castro Ortiz  
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación del demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como tampoco ejerció su derecho de defensa, se procede a emitir la sentencia respectiva.

### **I. Antecedentes**

Ana María Díaz Díaz, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Leonel Castro Ortiz el goce de un local comercial, una alcoba adicional y dos servicios de baño totalmente independientes ubicados en la Diagonal 49 A N° 51-09 sur de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 2 de febrero de 2009 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$700.000 Mcte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a un saldo del mes de octubre de 2020 y los causados entre noviembre de 2020 a febrero, cada uno por valor de \$1.100.000 Mcte.

### **II. El trámite de instancia**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00127-00.

El auto que admitió la demanda se emitió el 1 de septiembre de 2021.

El demandado se notificó mediante aviso que le fue entregado el 2 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

Cumplidos los diez días que establece el artículo 391 del CGP, el demandado guardó silencio.

### III. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que "las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado". Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta "obligado al pago del precio o renta" dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que "si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la

---

<sup>3</sup> Allegado mediante correo electrónico 13/12/2021 8:00

demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que el demandado no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato<sup>4</sup>, el cual fue allegado en formato digital junto con el escrito introductorio. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó al convocado el goce del local comercial ubicado en la Diagonal 49 A N° 51-09 , obligándose el arrendatario a pagar mensualmente \$700.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir presenta un saldo pendiente del canon del mes de octubre de 2020 y adeuda los causados entre noviembre de ese mismo año hasta febrero de 2021, cada uno por el valor de \$1.100.000 Mcte, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

---

<sup>4</sup> Ver documento PDF denominado 01.2 – 2021-00127 – Anexo y escrito de demanda

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de febrero de 2009 entre Ana Inés Díaz Díaz, como arrendadora, y Leonel castro Ortiz como arrendatario, y a través del cual aquella entregó a estos el goce de un local comercial, una alcoba adicional y dos servicios de baño totalmente independientes ubicado en la Diagonal 49 A N°51-09 sur de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP<sup>5</sup>, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000), por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaeceb86898c091dc1848cc1d743b52560a66ecbdd3a43b29029ad61b829953**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00792-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El BANCO FALABELLA SA, solicitó librar orden de pago contra PATRICIA HENAO OSORIO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 209971028466.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al convocado, quien recibió dicha comunicación en la dirección física de notificación 9 de diciembre de 2021<sup>3</sup>. Dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00792-00.

<sup>3</sup> Remitido al despacho mediante correo del 14/12/2021 12:54

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra PATRICIA HENAO OSORIO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.286.278,75** M/Cte. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8127e78aef9e8be84ac0bce78f60a864a38db87c0f03ee83d34e6b1caa9d7ea8**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00616-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que **reenvíe** a la dirección electrónica de éste juzgado, el mensaje de datos remitido al ejecutado el 2 de diciembre de 2021, con el fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00616-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c60eecf33905f8371d725a3f21dd234065c21d07cf04925e5ec717b64ff7b**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00724-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 15/12/2021 8:26, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO en los términos del art. 291 del C.G.P., La cual fue recibida en la dirección de notificación 2 de diciembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a la ejecutada conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

3. Verificada la documentación remitida el 15/12/2021 8:26, con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia titulada Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora, expedida por Certimail no es posible verificar el contenido de los documentos adjuntos y corroborar que los mismos correspondan al traslado y copia de la providencia del presente trámite.

4. En consecuencia el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00724-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b819761e1a4f67acdaec1dca165517b050eab0274e31f6d5a42bd6e709991f**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00445-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo<sup>3</sup>, correspondientes al trámite de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que la constancia de entrega de la citación para la notificación personal, remitida a la dirección electrónica de la ejecutada, no da cuenta de la fecha del acuse de recibo del mismo, pues téngase en cuenta que el resultado fue *acuse de recibo sin apertura*, sin permitir establecer el momento en el cual empezaron a contar los términos al que hace alusión el numeral tercero del artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite enteramiento conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual remitir las comunicaciones por intermedio de una empresa de servicio postal debidamente autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien deberá dar cuenta del acuse de recibo informando la fecha de tal evento y cotejar las documentales adjuntas.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00445-00.

<sup>3</sup> Correos del 06/12/2021 16:13 y 11/01/2022 10:00

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf52efd045b104ca304da80eee255e1961a326374f6d70ba062d0723818d22a**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00566-00<sup>2</sup>**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que José Castiblanco se notificó personalmente el 13 de diciembre pasado.
2. Al paso de lo anterior, déjese constancia que de forma oportuna el mismo otorgó poder a la Doctora Erika Paola Herrera Ariza, quien presentó oportunamente escrito a través del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción respecto del cobro que aquí se le realiza.
3. Declarar extemporáneo el recurso de reposición que a favor del mencionado demandado formuló la apoderada judicial.
4. Reconózcase personería a Erika Paola Herrera Ariza como apoderada judicial de José Castiblanco Amanza y Lucrecia Cardozo Vargas en los términos y para los fines conferidos en el poder remitido a este estrado judicial el pasado 12 de enero.
5. En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase legalmente notificada a Lucrecia Cardozo Vargas.
6. Secretaria controle el término con el que la misma cuenta para formular excepciones.
7. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00566-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fb9baaff98226d6f85f6b9c959bc1ef819c60567d32f07dc85ab0236302d41**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00496-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 14/12/2021 10:43, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto obra constancia de acuse de recibo del destinatario, es igualmente cierto que no fueron adjuntados la totalidad de los anexos correspondientes al traslado, debido a que no fue adjuntado ni relacionado el auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos adjuntando la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado y copia del mandamiento de pago y el proveído del 7 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00496-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e5200f38ad0ce8fb9eb2662565ba465d3804b03b1cb4db4f0c33581602455**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2021-00108-00<sup>2</sup>**

Verificada la actuación, el despacho dispone:

**1.** Teniendo en cuenta que el actor optó por publicar una valla en la entrada de la copropiedad, el mismo deberá acreditar que esta cumpla con las dimensiones indicadas en el inciso 3 del numeral 3 del auto emisorio de la demanda.

De lo contrario, proceda a dar cumplimiento a lo establecido respecto de copropiedades en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**2.** Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, proceda a actualizar y tramitar el oficio 1292. Cópiese el mensaje al apoderado del extremo demandante a efectos de que el mismo esté atento al pago de las expensas que se pudiesen generar.

Acreditada la inscripción de la demanda, así como lo dispuesto en el numeral 1 de la presente decisión, se procederá a resolver lo pertinente frente a la inscripción del presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia.

**3.** Téngase por emplazado al señor **LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA**, tal y como se desprende de la constancia de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 29 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado LEONARDO LEON GONZALEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [LEONARDO.LEONG@GMAIL.COM](mailto:LEONARDO.LEONG@GMAIL.COM)<sup>4</sup>

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A futuro, para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00108-00.

<sup>3</sup> Archivo 2.27 - 2021-00108 - constancia inclusión proceso registro emplazados.

<sup>4</sup> Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando constancias que den cuenta de la vigencia de los procesos en que se posesionó.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**4.** Finalmente, téngase en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras informó que no existe solicitud tendiente a la inscripción del predio objeto de pertenencia en el Registro a cargo de dicha unidad.

Igual proceder adelantó la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1269113bb4c4b9a4e7d852af1f5d2b29ded9e6a65f8250464e0e2fca779e21**

Documento generado en 10/03/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00247-00<sup>2</sup>.**

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas CVE601 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placas CVE601 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece a folio 69 (expediente físico) , la cual asciende a la suma de **\$9.470.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 11 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00247-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b8ff27c5f2afd9beccf0f65b302db145e8996d688bf7bb024128b95406a6a**  
Documento generado en 10/03/2022 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**